

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º 0511-2024-MPSC/GSP

Huamachuco, 04 de septiembre del 2024.

EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN.

VISTO: El Acta de Constatación N° 000737, el Acta de Infracción N° 002181, ambas de fecha 21 de junio del 2024, la Resolución Jefatural N°138-2024-MPSC/APM de fecha 25 de junio del 2024, el Expediente N°11230-2024-MPSC/TD de fecha 02 de julio del 2024, el INFORME FINAL Nº 077-2024-MPSC/GSP/APM de fecha 30 de julio del 2024, OFICIO N°1402-2024-MPSC-GM/GSP, de fecha 31 de julio del 2024, el Expediente N°13591-2024-MPSC/TD de fecha 08 de agosto del 2024, el INFORME LEGAL Nº 190-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR de fecha 02 de septiembre del 2024, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";

Que, de conformidad con el Artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, de conformidad con Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad con el Artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, establece "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apovo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad";

Que, de conformidad con el Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante D.S. Nº 163-2020-PCM, "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a lev, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley № 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, de conformidad con Artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, "Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento







formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso";

Que, de conformidad con el Artículo 11º de la Ordenanza Municipal Nº 160-MPSC, Ordenanza que regula el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas, Medidas de Carácter Provisional y el Procedimiento Administrativo Sancionador aplicable por la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, "(...) Las sanciones que impone la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, podrán aplicarse alternativa o simultáneamente, conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza";

Que, de conformidad con el Artículo 13º de la Ordenanza Municipal Nº 160-MPSC, "La multa es la sanción pecuniaria que por excelencia impondrán los órganos municipales, la misma que será gravada de acuerdo al incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción principal o en forma complementaria a otra sanción no pecuniaria. Su imposición y/o pago no libera, ni sustituye la obligación del infractor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que lo genero, como tampoco el cumplimiento de un deber legal;

Que, de conformidad con el Artículo 61º de la Ordenanza Municipal Nº 160-MPSC, "El procedimiento administrativo sancionador se promueve: 1. Por propia iniciativa (de oficio), luego de que es detectado la presunta comisión de una infracción, conforme a lo establecido en el Artículo 54º de la presente Ordenanza. 2. Como consecuencia de orden superior. 3. Por petición motivada de otros órganos o entidades. 4. Por denuncia formulada por vecinos o terceros";

Que, de conformidad con el Artículo 63º de la Ordenanza Municipal Nº 160-MPSC, "Son requisitos que deberá contener la resolución que inicie el procedimiento administrativo sancionador, los siquientes: 1.- Los hechos que se le imputen al administrado a título de cargo; 2.- La calificación de las presuntas infracciones que el actuar del administrado puedan constituir; 3.- La expresión de las sanciones que se le pudiera imponer, 4.- El órgano de resolución competente para imponer las sanciones; 5.- La norma que atribuye tal competencia al órgano de resolución para imponer sanciones; 6.- El plazo de cinco (05) días hábiles para que el presunto infractor formule sus respectivos alegatos y/o descargos con las pruebas que estime conveniente. Emitida la resolución de apertura a inicio dl procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor del procedimiento debe formular la respectiva notificación de cargo con copia de dicha resolución para los fines señalados en el numeral 6) del presente artículo.

Que, de conformidad con el Artículo 64° de la Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC, señala "El presunto infractor deberá realizar sus descargos o alegatos, subsanando o desvirtuando los hechos, materia de la infracción, en el plazo establecido en el inc. 6) del Artículo 63°, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación (recepción) de la resolución que instaura procedimiento administrativo. El presunto infractor o su representante, de ser el caso, presentara sus descargos en forma escrita o verbal al órgano instructor que lo notificó, levantándose en este último caso la respectiva acta de comparecencia. Con la presentación de sus descargos o alegatos el administrado podrá ofrecer como medios de prueba documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y las demás diligencias que estime pertinentes";

Que, de conformidad con el Artículo 66° de la Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC- señala "(...) No es aplicable la subsanación de la infracción, si conforme al Cuadro de Infracciones, Sanciones







y Medidas de carácter Provisional Administrativas adjunto a la presente Ordenanza, la infracción está calificada como no subsanable":

Que, de conformidad con el **Artículo 72°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**, señala "Conclusión de etapa de instrucción señala "Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo fijado para la actuación probatoria o ante su prescindencia, el órgano de instrucción elevará al órgano de resolución competente: 1) Informe final en el cual se recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió 2) Resumen de lo acontecido en la etapa de instrucción 3) Análisis de la prueba instruida 4) El proyecto de resolución en la que determine de manera motivada por : 4.1. Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción 4.2 La norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta. 4.3. La sanción que se propone que se imponga o en su caso la proposición de la declaración de no existencia de infracción";

Que, de conformidad con el **Artículo 73°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- De la Imposición o no de Sanción señala "Recibida la documentación detallada en el Artículo 72°, el Órgano de resolución respectivo optará por: 1. La imposición de sanción correspondiente pecuniaria y/o no pecuniaria con sujeción al Cuadro Infracciones y Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas anexo a la presente Ordenanza; o la declaración de no existencia de infracción administrativa o de infracción subsanada, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la presente: ello a través de la emisión de la resolución que disponga por el no ha lugar a la imposición de sanción";

Que, de conformidad con el **Artículo 77º** de la **Ordenanza Municipal Nº 160-MPSC,** "No son impugnables las resoluciones que inicien el procedimiento administrativo sancionador, por carecer de la condición de acto definitivo que pone fin a la instancia, o que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionador o que produzcan indefensión en el administrado";

Que, de conformidad con el **Artículo 83°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- Descuento del valor de multa señala "Consentida la resolución que contenga la imposición de una sanción de multa, los infractores que la cancelen dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su importe. No será aplicable el descuento si el infractor impugna los alcances de la sanción impuesta";

Que, mediante **Acta de Constatación Nº 000737** de fecha 21 de junio del 2024, se fiscalizó el establecimiento ubicado en Jr. San Román Nº 180 de esta ciudad de Huamachuco, teniendo como giro/actividad comercial "TIENDA", siendo el nombre del administrado el Sr. Wilian Neber Briceño Cabosmalon con DNI Nº 43194842, verificando los siguientes hechos: i) se constató que el local cuenta con autorización municipal con Nº 000075 con el rubro de tienda, pero el local no funciona como tal. ii) se constata que el local viene funcionando como taller mecánico, iii) se constata una miniban de color rojo y un auto Toyota de color gris, iv) se constata a 3 personas trabajando en el local, v) todo esto se constató con material fotográfico;

Que, mediante **Acta de Infracción N° 002181**, de fecha 21 de junio del 2024, se determinó que el nombre del administrado presunto infractor es el Sr. Wilian Neber Briceño Cabosmalon con DNI Nº 43194842 administrador de un "TIENDA" con dirección del establecimiento en Jr. San Román Nº 180 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código B-305 "Por desarrollar actividades en establecimiento comercial industrial y/o de servicio distintas a las establecidas en autorización municipal", teniendo como Base Legal a la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC. Siendo el nombre del policía municipal fiscalizador: Sr. Guevara Otiniano César Augusto identificado con DNI Nº 45213220;

Que, mediante **Resolución Jefatural N°138-2024-MPSC/APM** de fecha 25 de junio del 2024, se resuelve: INSTÁURESE Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado el Sr. Wilian Neber Briceño Cabosmalon con DNI Nº 43194842, administrador de un "TIENDA" con dirección del establecimiento en Jr. San Román Nº 180 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código B-305 "Por desarrollar actividades en establecimiento comercial industrial y/o de servicio distintas a las establecidas en autorización municipal", establecido en la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación, la misma que se realizó con fecha 25 de junio del 2024;

Que, debe establecer que el administrado el Sr. Wilian Neber Briceño Cabosmalon con DNI Nº 43194842 al formular sus descargos con **Expediente Nº11230-2024-MPSC/TD** de fecha 02 de julio del 2024 no desvirtúa los cargos formulados por la conducta infractora de desarrollar actividades distintas a las establecidas en la autorización municipal en donde manifiesta que se dedica a la venta de







repuestos para vehículos; en merito, a esos argumentos se debe establecer que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario y en el presente descargo el administrado no presenta prueba en contrario al Acta de Constatación N° 000737 de fecha 21/06/2024 donde se constata que el local está haciendo actividades distintas a su rubro establecido en su licencia de funcionamiento y evidenciándose al mismo administrado en las tomas fotográficas, donde se observa herramientas de un taller mecánico e incluso observándose un vehículo color rojo el cual se encontraba en plena revisión técnica;

Que, mediante INFORME FINAL Nº 077-2024-MPSC/GSP/APM de fecha 30 de julio del 2024 emitido por el responsable de Policía Municipal en su calidad de órgano instructor recomendó: "DECLARAR la responsabilidad administrativa al administrado el Sr. Wilian Neber Briceño Cabosmalon con DNI Nº 43194842 como administrador - infractor del establecimiento comercial, con giro/actividad "TIENDA", ubicado en Jr. San Román № 180 de esta ciudad de Huamachuco (...)";

Que, mediante OFICIO N°1402-2024-MPSC-GM/GSP, de fecha 31 de julio del 2024, el gerente de la Gerencia de Servicios Públicos, en su calidad de órgano sancionador, y al amparo de lo que establece el Artículo 255° inc. 5) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; con fecha 01 de agosto del 2024 se notificó al Sr. Wilian Neber Briceño Cabosmalon con DNI Nº 43194842 conductor del establecimiento con giro/actividad "RESTAURANTE", ubicado en Jr. San Román № 180 de esta ciudad de Huamachuco, el INFORME FINAL N° 077-2024-MPSC/APM, emitido por el órgano instructor, sobre responsabilidad administrativa, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, debe establecer que el administrado el Sr. Wilian Neber Briceño Cabosmalon con DNI Nº 43194842 al formular sus descargos con Expediente N°13591-2024-MPSC/TD de fecha 08 de agosto del 2024 no desvirtúa los cargos formulados por la conducta infractora de desarrollar actividades distintas a las establecidas en la autorización municipal en donde manifiesta que: i) la policía municipal solo se limitó a expedir el acta de infracción Nº 002181, ii) oportunamente ha solicitado la autorización correspondiente para la venta de repuestos para vehículos, iii) aun no realizaba la apertura de su establecimiento y que las actividades que se han estado realizando es en otro local y vi) que el área coactiva no cerro temporalmente el establecimiento ya que corroboro que solo habían repuestos de vehículos; al respecto, se debe establecer que a través de medios idóneos - actas y fotografías - se logra evidenciar que el establecimiento TIENDA viene realizando actividades distintas a la autorizada, perennizándose el hecho infractor a través del Acta de Constatación N° 000737, de fecha 21/06/2024, en donde el administrado con la finalidad de eludir su responsabilidad, manifiesta que dichas actividades se realizaban en establecimiento distinto, sin embargo, el administrado suscribe las actas e incluso aparece en las tomas fotográficas que evidencian la actividad y/o giro de taller mecánico, mas no de una tienda dedicada exclusivamente a la venta de repuestos para vehículos;

Que, mediante INFORME LEGAL Nº 190-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR de fecha 02 de septiembre del 2024 el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos estableció que: teniendo en cuenta el principio de verdad material, el cual impone a la autoridad del procedimiento administrativo sancionador el deber de verificar plenamente los hechos que sirvieron de motivo a sus decisiones, debiéndose adoptar las medidas probatorias necesarias; es decir, la decisión que se adopte debe derivarse de las premisas obtenidas de los medios probatorios con las que se contó al momento de resolver, siendo esto la existencia de un correlato entre la norma que se incumplió, con la correspondiente infracción que el administrado cometió; ergo, se puede establecer que la infracción es cierta y precisa, teniendo en cuenta que el proceso administrativo sancionador se instauro porqué el local, venía realizando actividades distintas a las autorizadas en su licencia de funcionamiento; perennizándose así la conducta infractora a través del Acta de Constatación Nº 000737 y Acta de Infracción N° 002181 ambas de fecha 21/06/2024, estando tipificada la conducta infractora con Código N° B - 301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal"; aunado a ello, se debe tener en cuenta que las actas de fiscalización (Acta de Constatación N° 000737 y Acta de Infracción N° 002181 ambas de fecha 21/06/2024) dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario ; por otra parte, es pertinente precisar que si bien existe eximentes de responsabilidad administrativa , esta debe de ser con anterioridad a la notificación de cargos (RESOLUCIÓN JEFATURAL N°138-2024-MPSC/APM notificada con fecha 25/06/2024) lo cual no ha sucedido en el presente caso; además de ello, también se debe establecer que de conformidad con el Art. 66 de la OM Nº 160-MPSC no es aplicable la subsanación de la infracción, ya que, de conformidad con el cuadro de infracciones, sanciones y medidas de carácter provisional, la infracción tipificada con Código Nº B-305 no sería subsanable la infracción:







MPSC | ALCALDÍA

AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

Que, siendo así su estado, y no habiendo el administrado desvirtuado la conducta infractora, se establece que el administrado ha incurrido en la infracción que es materia de instauración del presente procedimiento administrativo sancionador; resultando procedente aplicar la recomendación emitida por el órgano instructor mediante INFORME FINAL N°077-2024-MPSC/APM, que ha recomendado se proceda a declarar la responsabilidad administrativa contra el Sr. Wilian Neber Briceño Cabosmalon con DNI Nº 43194842 como administrador – infractor del establecimiento comercial, con giro/actividad "TIENDA", ubicado en Jr. San Román № 180 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código N° B-305 "Por desarrollar actividades en establecimiento comercial industrial y/o de servicio distintas a las establecidas en autorización municipal", del Régimen de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativa, establecido en la Ordenanza Municipal Nº 160-MPSC debiendo imponerse una sanción pecuniaria ascendente al monto al 20% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/. 5,150), equivalente a la suma de S/ 1,030.00 (MIL TREINTA CON 00/100 SOLES), prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, y una sanción administrativa no pecuniaria, de CLAUSURA DEFINITIVA de su local comercial con actividad de TIENDA dedicada al giro/actividad "TALLER MECANICO", ubicado en Jr. San Román Nº 180 de esta ciudad de Huamachuco;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, con las visaciones del responsable del Área de la Policía Municipal, asesor legal de la Gerencia de Servicios Públicos; y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), y la Ordenanza Municipal 160-MPSC, y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del administrado el Sr. Wilian Neber Briceño Cabosmalon con DNI Nº 43194842, teniendo como giro/actividad comercial "TIENDA", la cual venía realizando la actividad de "TALLER MECANICO" ubicado en Jr. San Román Nº 180 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código Nº B-305 "Por desarrollar actividades en establecimiento comercial industrial y/o de servicio distintas a las establecidas en autorización municipal" en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción administrativa PECUNIARIA al administrado el Sr. Wilian Neber Briceño Cabosmalon con DNI Nº 43194842, por la infracción tipificada con Código Nº B-305 "Por desarrollar actividades en establecimiento comercial industrial y/o de servicio distintas a las establecidas en autorización municipal" conforme a la Ordenanza Municipal Nº 160-2010/MPSC, prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas; consistente en el 20 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/ 5,150.00) equivalente a la suma de S/ 1,030.00 (MIL TREINTA CON 00/100 SOLES)

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER la sanción administrativa NO PECUNIARIA DE LA CLAUSURA DEFINITIVA, del local comercial con giro/actividad comercial "TIENDA", la cual venía realizando la actividad de "TALLER MECANICO" ubicado en Jr. San Román Nº 180 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con el Código B – 305, conforme a la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC, prevista en las Disposiciones Normativas de Aplicación, teniendo en cuenta el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas.

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la Licencia de Funcionamiento Nº 000075 a nombre del Sr. Wilian Neber Briceño Cabosmalon con DNI Nº 43194842 del establecimiento comercial con giro comercial TIENDA, ubicado en el Jr. San Román Nº 180 de esta ciudad de Huamachuco.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORÍCESE a la Policía Municipal a recoger la Licencia de Funcionamiento en físico del citado local, y dar cuenta a la Gerencia de Servicios Públicos para su archivamiento.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR al administrado (a) sancionado (a) que tiene un plazo de quince (15) días hábiles para interponer su recurso de Reconsideración y/o Apelación contra lo resuelto en la presente Resolución al amparo de lo que establece el Artículo 218 del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; así como tiene el derecho de cancelar el cincuenta por ciento (50%) de la multa, si esta lo cancela dentro de los diez (10)





días hábiles siguientes de haber quedado consentida la presente resolución, perdiendo dicho beneficio si interpone recursos impugnatorios contra dicha resolución.

<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado (a) sancionado (a), área de policía municipal, al responsable del portal de transparencia y acceso a la información pública, y las demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.





DISTRIBUCION:

1 Parte Interesada
2 Policia Municipal
3 Ejecutor Coectivo
4 Portal de Transparencia
C.c.
3 Arch. Sec. GSP

